

La rehabilitación del concursado y el quebrado

Johanna Montealegre Cortés (*)

Resumen

La presente monografía se enfoca en desarrollar qué es el instituto jurídico de la rehabilitación, en contraposición con la inhabilitación ordenada por el juzgador que conoce de un proceso de quiebra ó de un concurso civil de acreedores en perjuicio de un sujeto deudor.

La concepción de esa figura requiere el entendimiento de qué efectos produce, cuándo puede solicitarse, quiénes pueden requerirla y cómo. Estos aspectos han sido examinados por la autora a través del estudio del ordenamiento jurídico costarricense y el derecho comparado.

Introducción

La finalización de los procesos concursales liquidatorios tiene como consecuencia, remover los efectos que derivan de la sentencia declarativa del concurso civil ó de la quiebra según sea el caso. El instituto jurídico que hace esto posible se denomina “rehabilitación”.

El tratadista Renzo Provinciali explica que tiene “*el mismo fundamento ético-jurídico que la rehabilitación penal (...), tendiendo, como ésta, a la recuperación socialmente útil de los individuos marcados por estigmas de la justicia (...), ha tomado el sitio de los llamados “beneficios legales”*”.¹

El fundamento del instituto, en nuestro entender, reside en la tutela de la personalidad humana y en el interés general del comercio, que exige que la persona fallida,

sea reintegrada en el pleno goce de sus facultades, por lo cual, la resolución que declara una rehabilitación, coloca de nuevo al interesado en un estatus jurídico de plena capacidad.

Esa rehabilitación corresponde ser declarada cuando han operado determinados presupuestos que nuestro derecho positivo plasmó en un sistema complejo. En efecto, hay diversas circunstancias que la permiten.

Desarrollo

Hablar de rehabilitación de la persona declarada en insolvencia, ya sea porque fue sometida a una quiebra –en el caso de los comerciantes-, ó a un concurso civil de acreedores –en el caso de los no comerciantes-, es quizá uno de los efectos más importantes que devienen de la clausura de esos procesos.

La rehabilitación supone que la persona en cuestión estuvo en una situación de inhabilitación;² la cual se encuentra compuesta por una serie de efectos jurídicos que afectan al deudor en su esfera personal y patrimonial.

En Costa Rica dichos efectos devienen –principalmente-, de los numerales 763 del Código Procesal Civil incisos c), d), f) y h); 884 del Código Civil y 863 del Código de Comercio que en sus incisos a), b), c), d) y e); aplicables en la etapa de apertura de los procesos de concurso civil de acreedores y quiebra. La persona deudora los conservará a partir de la fecha en que se declare judicialmente el estado de insolvencia o cesación de pagos –según corresponda-

(*) Doctoranda en Derecho Procesal Civil y Mercantil por la Universidad Escuela Libre de Derecho.

1 Provinciali, Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, Barcelona, Ediciones Nauta, 1958, v. III, p. 186.

2 “...dentro de los efectos personales que alcanzan al deudor como consecuencia de la declaratoria de quiebra, figura la inhabilitación. Se trata de una especie de “capitisdiminutio” que impide al fallido administrar y disponer de sus propios bienes, así como continuar con el ejercicio del comercio y participar para la elección de cargos públicos” Ramírez Quesada, Mario Alberto, La calificación de la quiebra: Tesis de grado para optar por el título de licenciado en derecho, San José, Universidad de Costa Rica, 1986, p. 60.

El autor argentino Roberto García Martínez en su libro “Derecho Concursal”, explica que el efecto de la inhabilitación fue en el pasado una consecuencia de la calificación de la conducta del fallido³ –fortuita, culposa ó fraudulenta-. Es decir, que se dependía de esa valoración en el proceso liquidatorio, pues constituía un presupuesto para la inhabilitación del deudor.⁴

Posteriormente, con la supresión de la calificación de la conducta como presupuesto, -lo cual podemos constatar en nuestro propio ordenamiento jurídico si verificamos en el caso de las normas mercantiles, el Capítulo V “De la Calificación de la Quiebra” que comprendía del artículo 916 al 926, fue derogado en su totalidad del Código de Comercio costarricense-; observamos que el sistema jurídico presente, contiene la inhabilitación como un efecto automático que comienza a correr en el momento en que queda firme la sentencia que declara el concurso ó la quiebra.

Es importante aclarar que, a pesar de lo anterior, el ordenamiento actual no ha suprimido la calificación de la conducta del fallido para efecto de que este responda por violaciones a la buena fe en los negocios⁵ -ordinales 817 del Código Procesal Civil y 863 inciso f) del Código de Comercio-. Lo que ha sucedido es lo que la doctrina denomina una “dualidad”, a través de la cual, en sede concursal se cumple con los fines de la ejecución colectiva, y en sede penal se lleva a cabo la calificación de la conducta de la persona deudora.⁶ Su justificación es bien explicada por los autores Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt al desarrollar lo siguiente:

Las perniciosas consecuencias del advenimiento de la quiebra de un sujeto han generado siempre una respuesta de condena social que el ordenamiento jurídico recogió de diversos modos a lo largo de la historia. Desde la ya superada concepción que asimilaba a la quiebra con el delito, la legislaciones fueron abriendo paso a mecanismos represivos que actuaban en el ámbito comercial y en el penal, separadamente. En el primero se producía un juzgamiento de tipo profesional, cuya proyección sancionatoria se ceñía a ese ámbito. El segundo indagaba -y lo hace en la actualidad- sobre la eventual configuración de los tipos penales en los que el sujeto activo era (y es) el comerciante fallido.⁷

De lo anterior, se desprende –a criterio de esta autora-, que aún cuando la calificación de la conducta del fallido se ha limitado a un asunto de conocimiento y análisis únicamente del juez penal, para los autores Fassi y Gebhardt, se mantienen mecanismos represivos en la vía concursal. Consideramos que dicha represión se presenta especialmente en la inhabilitación de la cual hemos estado hablando.⁸

El estado de interdicción se ordena de forma mecánica –de pleno derecho-, y contiene una serie de limitaciones para el fallido -dispuestas por las normas que anteriormente se señalaron- a saber: desapoderamiento de los bienes –imposibilidad de administrarlos-, imposibilidad de ejercer el comercio –artículo 8 inciso b) del Código de Comercio-,

3 García Martínez, Roberto, Derecho Concursal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 578.

4 Nuestro ordenamiento jurídico no define qué es la calificación de la conducta, por eso, procedemos a explicar de qué se trata, utilizando las palabras del autor Ramírez Quesada: “tiene por objeto poner en claro la responsabilidad penal de la persona declarada en quiebra, así como la de los personeros o representantes de las personas jurídicas que caen en ese estado”. Más adelante mencionó: “entendemos por “calificación jurídica” aquel procedimiento jurídico en el cual se investiga la conducta del comerciante declarado en bancarota, a fin de determinar si ha incurrido en los hechos constitutivos del delito de quiebra fraudulenta o culposa (...). “Calificar la falencia” significa, entonces, analizar la quiebra desde su perspectiva jurídico-punitiva, para sentar las responsabilidades penales en caso de que el comerciante persona física, o los representantes o personeros de los comerciantes persona jurídica, hubieran incurrido en los ilícitos de quiebra fraudulenta o quiebra culposa”. Ramírez Quesada, Mario Alberto, op. cit., p. 66.

5 Rojas Chacón, José Alberto, “Quiebras e insolvencias punibles en el Código Penal de Costa Rica”, Ensayos sobre Derecho Penal Económico y de empresa, ed. Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo, San José, Editorial Jurídica Continental, 2013, p. 422.

6 En Costa Rica los tipos penales de quiebra fraudulenta, quiebra culposa e insolvencia fraudulenta se encuentran regulados en los numerales 238, 239 y 241 del Código Penal.

7 Fassi, Santiago y Gebhardt, Marcelo, Concursos y quiebras, 8ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 531.

8 “Se mantiene, pues, un régimen represivo comercial cuya mecánica aplicación es criticable. Ciertamente es que, olvidando la naturaleza penal de la inhabilitación falencial, puede aminorársela o ampliársela (...), pero sin que ello mejore el desmerecimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio. En síntesis, la ley actual dispone una inhabilitación genérica y automática desde la quiebra, por un lapso breve (un año). Y al propio tiempo deja librado al juez, con competencia en lo penal, la investigación de la existencia de delito de quiebra. Si existe proceso penal la inhabilitación puede extenderse notablemente”. Ibidem, p.532.

intercepción de la correspondencia, impedimento para salir del país, entre otras localizadas en leyes especiales.

En la doctrina argentina, encontramos posiciones que critican la inhabilitación automática tildándola de inconstitucional. Por ejemplo, Conil Paz expresó:

*Lo grave es que la inhabilitación no es resultado de un proceso judicial, con un pronunciamiento de mérito acerca de la actuación del comerciante. Ahora, según la reforma, se establece a priori una inhabilitación automática, temporal y limitada, permisiva por su lapso de una incriminatoria penal, cuyo origen o causa residirá en el propio proceso concursal; ésa es su ratio (...) por ello, la inhabilitación automática es, francamente, más depresiva que el puntilloso régimen anterior; además de inconstitucional*⁹

Por lo dicho, resulta interesante dilucidar en este trabajo, si la rehabilitación se produce de pleno derecho en nuestro ordenamiento jurídico así como fue dispuesta la inhabilitación. En otras palabras, que no sea necesaria la petición al juzgador por parte del afectado, para que esta sea declarada.

Otras latitudes, han dispuesto que la rehabilitación se produzca de pleno derecho en razón de que la inhabilitación, ha sido sujeta a un plazo determinado por ley como es el caso de la Ley de Concursos y Quiebras en Argentina –Ley 24.522-, artículo 236.^{10 11}

En nuestro país, no existe norma alguna que disponga la rehabilitación del fallido de conformidad a algún plazo legal, por lo que el concursado y quebrado, en orden de retomar su capacidad deberán cumplir con

una serie de presupuestos que no están ligados al tiempo.

De conformidad con los juristas argentinos Juan y Guillermo Farina, la rehabilitación consiste en la devolución de la plena legitimación al fallido con relación a los bienes que adquiriera a partir de ese momento; pero debe continuar abierto el concurso en lo atinente a los bienes no liquidados y subsistir la intervención del curador.¹²

Acarrea las siguientes consecuencias: “a) Cesan los efectos personales (...). b) Los bienes que son propiedad del fallido a la fecha de ser declarado en quiebra, y los que luego adquirió hasta el momento de la rehabilitación, serán aplicados al pago de los créditos concurrentes; pero los bienes que adquiriera después de la rehabilitación no responden por los saldos que quedare adeudando en el concurso”.¹³

Los efectos personales a los que se refiere el extracto anterior, corresponden a los especificados al inicio de este estudio, contenidos en los numerales 763 del Código Procesal Civil incisos c), d), f) y h); y 884 del Código Civil¹⁴ cuando se trate del concurso civil de acreedores. El artículo 863 del Código de Comercio incisos a), b), c), d) y e), aplicable al proceso de quiebra.

Particularmente, el artículo 958 del Código de Comercio sí expuso expresamente que con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaratoria de quiebra. Una norma como esta no la encontramos en referencia al concursado.

De la revisión del texto “*Instituciones del Derecho de Quiebra*” del jurista Salvatore Satta se desprende

9 A. Conil Paz, “Conclusión de la Quiebra según la Ley 24.522” citado por Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto, Concursos y quiebras. 6ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000, pp. 727-728.

10 *Ibidem*, p.723.

11 Ley de Concursos y Quiebras de la República Argentina, ley n.º 24.522.

12 Farina, Juan y Farina, Guillermo, Concurso preventivo y quiebra, Buenos Aires, Astrea, 2008, t. II, p.192.

13 *Ídem*.

14 “Artículo 884.- Para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, es necesario que esté declarada judicialmente.” Código Civil, ley n.º 63, del 28 de setiembre de 1887, publicada el 01 de enero de 1888.

que una de las consecuencias de la rehabilitación es la cancelación del fallido del registro previsto.¹⁵ Lo anterior llama la atención en razón de que no consta en nuestro ordenamiento jurídico, disposición alguna en cuanto a algún registro de tal naturaleza.

Aún cuando la mayoría de los textos consultados se han escrito en relación al proceso de quiebra y no en referencia al concurso de acreedores—pues en algunos ordenamientos no se dispuso hacer la diferencia procesal en cuanto a comerciantes y no comerciantes—; sí es factible aplicar lo dicho sobre la rehabilitación a ambos procesos costarricenses, aunque con ciertas observaciones apuntadas a continuación.

Lo más importante en cuanto a la rehabilitación de un concursado o de un quebrado, es conocer en qué casos puede ser obtenida. Para Satta, esta puede ser acordada en los siguientes casos: a) El fallido ha pagado íntegramente todos los créditos admitidos en la quiebra,¹⁶ incluidos los intereses y las costas. Excluyendo las deudas contraídas por el curador en la administración de la quiebra; b) El fallido ha cumplido el convenio suscrito con los acreedores, teniendo en cuenta las causas y las circunstancias de la quiebra.¹⁷

Pero los presupuestos en nuestro ordenamiento jurídico no son tan simples como los apunta Satta. Comenzaremos con la normativa dispuesta específicamente para la quiebra (las normas citadas pertenecen todas al Código de Comercio).

Primer presupuesto en materia de quiebra: Nuestro Código de Comercio, en el capítulo VI “*De la Extinción de la Quiebra y de la Rehabilitación de Quebrado*”, sección II “*De la Extinción por Convenio*” regula que -después de la calificación de créditos y antes de la distribución final de los bienes-, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que consideren, los cuales deberán someterse a

aprobación del juzgador. El cumplimiento de dichos acuerdos —ó concordatos como indica la doctrina internacional—, constituyen una forma de extinción de la quiebra y producen la rehabilitación del quebrado.

Así se ha dispuesto en el numeral 948 en donde se señala: “*El convenio produce la rehabilitación del quebrado; en consecuencia, será repuesto en el ejercicio de todos sus derechos y acciones con las limitaciones acordadas. Si no hay restricción alguna, una vez firme el fallo, el curador le entregará todos los bienes y efectos, rindiéndole cuenta de su administración*”. Esto obedece a la fórmula: convenio + quiebra excusable—es decir la que carece de dolo y culpa— = rehabilitación.

Segundo presupuesto en materia de quiebra: Debe tenerse especial cuidado en cuanto al acuerdo entre las partes pues su eficacia se relaciona directamente con la calificación de la quiebra. Esto es así, pues, si el quebrado es condenado en sede penal por quiebra culpable, sí será hábil para celebrar el convenio, pero con la condición de que en éste se pacte el pago total de los créditos. Así lo ordena el artículo 934.

Asimismo, este presupuesto de rehabilitación requiere por orden del artículo 951 que se cumpla “*la pena que les fuere impuesta o fueren indultados y hayan pagado íntegramente a sus acreedores o comprueben que han cumplido en todas sus partes el convenio celebrado con éstos*”. En resumen, cuando la quiebra ha sido calificada culpable, la rehabilitación acontece por: convenio condicionado al pago total de la masa pasiva + cumplir con la pena/obtención del indulto.

Veamos que sucede en el caso de que la quiebra sea calificada como fraudulenta: Aquí entra en aplicación el artículo 935. Dispone que el convenio celebrado quedará sin efecto al dictarse la sentencia condenatoria por el delito de quiebra fraudulenta. En consecuencia

15 Satta, Salvatore, Institutos de Derecho de Quiebra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1951, p. 431.

16 “No se debe olvidar que el pago puede producirse también con medios ajenos, o por un repentino golpe de fortuna, y por tanto carecer de influencia sobre el juicio moral del fallido. En cambio no se excluye en absoluto que sea más merecedor de rehabilitación un fallido que no haya podido dar nada o casi nada sus acreedores”. Ibídem, p. 433.

17 Ibídem, p. 432.

la rehabilitación a través del convenio entre el deudor y sus acreedores no opera del todo en la situación de quiebra fraudulenta.

Los casos de rehabilitación por convenio suponen que el juzgador deberá esperar a conocer el resultado del proceso penal de previo a dictarla.

Tercer presupuesto en materia de quiebra: Otra forma de acceder a la rehabilitación se encuentra compuesta por: 1. La concurrencia de una quiebra excusable y, 2. La distribución total del patrimonio – masa activa- del proceso de quiebra, que no debe tomarse como sinónimo de pago íntegro de los créditos por parte del quebrado. Corresponde a la situación del “deudor quebrado cuyo patrimonio no bastase para pagar todas sus deudas”¹⁸ según explica el autor costarricense Francisco Luis Vargas Soto.

Esto es lo que regló el cardinal 950 en su párrafo primero: *“Hecha la distribución del patrimonio total del concurso, se dará por terminado esto, y se rehabilitará al quebrado, si se le hubiere absuelto por ser excusable la quiebra”*.

Cuarto presupuesto en materia de quiebra: Se construye con el párrafo segundo del mismo artículo 950. El enunciado legal aclara que es posible la rehabilitación cuando la distribución de los bienes - del presupuesto anterior- no ha sido suficiente para el pago íntegro de las deudas, pero no, por el hecho de la distribución misma, sino, por el instituto de la prescripción.

Aquí para que se configure la rehabilitación deben concurrir: 1. La prescripción de todos los créditos legalizados o saldos insolutos y, 2. La quiebra excusable -ya sea por extinción de la acción penal; sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

Quinto presupuesto en materia de quiebra: En ausencia de convenio entre el deudor y sus acreedores, este presupuesto permite la rehabilitación

del quebrado declarado culpable si este logra plasmar lo siguiente: 1. Cumplir la pena impuesta ó fuere indultado y, 2. Pagar íntegramente a sus acreedores. Así lo señala el artículo 951.

Por integración normativa puede aplicarse el cardinal 950 párrafo segundo para que haya rehabilitación si prescriben los créditos. Significa que así como el pago –una de las formas de extinción de las obligaciones- permite la rehabilitación, también podrá admitirla el instituto de la prescripción.

Sexto presupuesto en materia de quiebra: Para el caso del quebrado fraudulento la ley también dispone la posibilidad de ser rehabilitado en el artículo 952. La hipótesis para que esto suceda incluye: 1. Pagar íntegramente sus deudas –o bien, que estas prescriban-, 2. Cumplir la pena impuesta ó haber sido indultado y, 3. Confirmar que han transcurrido 3 años desde el cumplimiento de la pena ó fecha del indulto.

Como observación a los presupuestos de rehabilitación advertidos en relación a la quiebra, hacemos notar el hecho de que los cardinales 863 inciso f) y 871 del Código de Comercio ordenan al juzgador que conoce del proceso, dar aviso al Ministerio Público desde el inicio del proceso. Lo anterior para que se establezca si la conducta del fallido es culpable o fraudulenta. Implica que en el caso de los comerciantes, siempre existirá un proceso penal entablado, y por lo tanto del resultado del mismo dependen las circunstancias para la rehabilitación.

Distinto es el escenario en cuanto al concursado. Recurrimos a las normas del Código Civil y Código Procesal Civil que regulan el concurso civil de acreedores.

En primer lugar, con la intención de conectar las reflexiones hechas recientemente sobre el ligamen entre la quiebra y el proceso penal, debemos advertir que del estudio de las normas civiles, notamos, en cuanto al concurso de acreedores, que la resolución

18 Vargas Soto, Francisco Luis, Contribuciones al estudio del derecho de quiebra costarricense, 2ª. ed., San José, Talleres gráficos Trejos Hermanos Sucs, S.A., 1980, p. 242.

que declara la apertura—numeral 763 del Código Procesal Civil—, no incluye la orden legal de comunicar al Ministerio Público el inicio del concurso. Así, una investigación penal que establezca la calificación del concurso, no es parte relevante de los presupuestos de rehabilitación del concursado.

En segundo lugar, el juez civil sí podrá solicitar el inicio de la investigación penal cuando haya motivo para considerar que la insolvencia pueda ser fraudulenta.¹⁹ Lo cual no es la regla del caso. A continuación, los presupuestos que nos ha dado la ley expresamente.

Primer presupuesto en materia de concurso civil:

Lo encontramos en el capítulo VI “*De la terminación del concurso*” del título VII “*De la insolvencia del deudor y del concurso de acreedores*” del Código Civil. El ordinal 962 establece que “*Si, vencidos los términos prefijados para la legalización de créditos y antes de concluirse la calificación de ellos, todos los acreedores que se hayan presentado consienten en prescindir del concurso, queda terminado éste y levantada la interdicción del deudor como insolvente*”.

Esta es la situación que reguló el artículo 802 del Código Procesal Civil. Señaló que se publicará por una vez, la terminación del concurso en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, y se procederá a poner al deudor en el goce de sus bienes con lo cual se cumpliría con uno de los efectos patrimoniales de la rehabilitación. Se asume que los demás efectos acontecen también por consecuencia.

Segundo presupuesto en materia de concurso civil:

Corresponde al indicado en el ordinal 808 del Código Procesal Civil. Opera la rehabilitación con el fenecimiento del concurso civil ya sea porque se distribuyó la totalidad de la masa activa; o porque no hay bienes para realizar.

A raíz de lo dicho, la norma reza así: “*La resolución que declare fenecido el concurso deberá comunicarse al*

Registro Público, para que, en adelante pueda inscribir títulos otorgados por o a favor del concursado...”²⁰ Lo cual significa que cesa el estado de interdicción que pesaba sobre el concursado.

Tercer presupuesto en materia de concurso civil:

El cumplimiento del convenio aprobado entre el concursado y sus acreedores produce su rehabilitación, de conformidad con el artículo 800 del Código Procesal Civil. Éste se encuentra regulado del ordinal 964 al 970 del Código Civil.

Con lo detallado hemos cumplido con la revisión de los presupuestos que expresamente establece la ley en cuanto a la rehabilitación. Sin embargo, -a criterio de la autora- esto no quiere decir que esos sean los únicos existentes, aún cuando la ley no los contemple. Por ejemplo, resulta sensato que otros presupuestos de rehabilitación aplicables al concurso civil sean -al igual que en la quiebra- la extinción de las obligaciones que conforman la masa pasiva por prescripción.

Nos resta referirnos a cuestiones más procedimentales tales como la legitimación para solicitarla y el trámite a seguir.

La legitimación activa de este procedimiento pesa sobre el interesado, es decir, el fallido,²¹ ya sea quebrado o concursado. En cuanto a este punto específico, Salvatore Satta apunta la existencia de una laguna legal -que encontramos también en nuestro ordenamiento jurídico-, pues no se ha regulado sobre la rehabilitación de personas distintas al fallido tales como representantes, administradores, socios, entre otros. Es decir, se desconoce si a ellos les beneficia la rehabilitación dispuesta únicamente en favor del fallido.²²

Renzo Provinciali también apunta que la rehabilitación es una situación sobre la cual se pronuncia el juzgadora instancia de los herederos del deudor. Bajo su criterio, sólo ellos y el propio fallido estarían legitimados

19 Artículo 817 del Código Procesal Civil, ley n.º 7130 del 16 de agosto de 1989, publicada el 03 de noviembre de 1989.

20 Artículo 808 del Código Procesal Civil.

21 Farina, Juan y Farina, Guillermo, op. cit., p. 193.

22 Satta, Salvatore, op. cit., p. 434.

por tratarse de un derecho personal e indisponible. Desarrolla que “*la legitimación de los herederos está justificada por el hecho de que, también sobre ellos, repercute la nota infame de la quiebra, por lo cual, defendiendo el nombre y la reputación de su causante, defienden el propio*”.²³

En referencia al trámite para solicitar la rehabilitación, la doctrina argentina expone que debe presentarse ante el juzgador del proceso concursal el pedido de rehabilitación.²⁴ Consecuentemente, la autoridad judicial deberá solicitar informes u oficios para establecer si existen causas penales, las cuales podrían estar presentes tanto en los procesos concursales y de quiebra –tal y como se revisó previamente-. Debe tenerse presente que el hecho de que el Ministerio Público haya iniciado una investigación en relación a alguno de esos procesos, no significa que la misma prosperó hasta un estado de acusación por parte del Estado. Perfectamente la indagación pudo haber terminado por desistimiento o sobreseimiento de la acción.

Para Farina y Farina, de no existir causa penal, el juez está obligado a rehabilitar al fallido,²⁵ observación con la que concordamos en el tanto se hayan observado las condiciones apuntadas en los presupuestos.

La normativa del concurso civil es completamente omisa en cuanto a la solicitud de rehabilitación. Dichosamente, el Código de Comercio a partir del numeral 954 sí dispuso pautas para la solicitud de rehabilitación por parte del quebrado. Específicamente ordena que la petición deberá acompañarse de los documentos que demuestren lo siguiente: 1. El pago; 2. El cumplimiento del convenio; ó 3. Haber purgado la pena que nace por la conducta delictiva. Asimismo, una certificación literal de la resolución final dictada en el proceso penal.²⁶

Lo anterior confirma el porqué la calificación dada a la quiebra, ó bien, el desenlace del proceso penal resulta de tanta importancia para efecto de los casos de rehabilitación en el Derecho Mercantil.

Con el recibo de la solicitud de rehabilitación, el juzgador correspondiente deberá otorgar audiencia por 3 días a los acreedores y resolver lo que en derecho corresponda –de conformidad con los presupuestos estudiados-.²⁷

De concederse la rehabilitación, la resolución que la declare –la cual ha sido calificada como sentencia de conformidad con el cardinal 957 Ibíd.-, será publicada por una vez en el Boletín Judicial, y comunicada a todas las oficinas a las cuales se les hizo saber la declaratoria de quiebra con la que inició la inhabilitación.²⁸

El Código de Comercio, también previó la impugnabilidad de dicha sentencia por parte del fallido, en caso de que se haya rechazado el pedido de rehabilitación, pero, no dejó por fuera –como supuesto para la apelación-, el hecho de que se conceda la rehabilitación, pues esta decisión judicial también podría ser refutada,²⁹–suponemos que por cualquier interesado en el proceso de quiebra que considere que no se cumplen los presupuestos apuntados-. Los autores Farina y Farina analizaron lo dicho de la siguiente forma:

El interrogante en se plantea cuando el auto hace lugar a la rehabilitación. Tanto el síndico como cualquier acreedor declarado admisible puede considerar que la rehabilitación ha sido declarada indebidamente. ¿Es recurrible tal pronunciamiento? En nuestra opinión, cabría la apelación pues la resolución podría haber incurrido un error de cálculo respecto a la rehabilitación de las personas jurídicas. Pero un

23 Provinciali, Renzo, op. cit., p. 187.

24 Farina, Juan y Farina, Guillermo, op. cit., p. 193.

25 Ídem.

26 Artículo 954 del Código de Comercio, ley n.º 3284 del 30 de abril de 1964, publicada el 27 de mayo de 1964.

27 Ídem.

28 Artículo 956 del Código de Comercio.

29 Artículo 957 del Código de Comercio.

*fallo dictado bajo la vigencia de la ley 19.551, que resulta aplicable dentro de la ley 24.522, expresa: “Admitir la revisión de la sentencia que dispuso la rehabilitación del fallido luego que las partes interesadas la consintieron, afectaría la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica que ampara el principio de autoridad de la cosa juzgada.”*³⁰

Lo resuelto en materia de rehabilitación podrá ser conocido incluso por la sala de casación de presentarse el recurso extraordinario de casación.³¹ Esta posibilidad confirma –por aquello de las dudas–, que la sentencia que declara o no la rehabilitación tiene carácter de cosa juzgada material, pues en nuestro país, la procedencia de un recurso de tal naturaleza, ha sido destinado a las sentencias y autos con carácter de sentencia dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados que produzcan dichos efectos.³²

La impugnación será admisible siempre y cuando el pasivo de la quiebra alcance la suma fijada por la Corte Plena del Poder Judicial en la sesión N° 38-13 –celebrada el 09 de setiembre de 2013, artículo XXV–, en el cual se acordó fijar el monto de la cuantía para la interposición del recurso de casación en lo que respecta a la materia civil –lo cual se extiende a la materia mercantil–, en ¢3.000.000,00 –tres millones de colones– o más.³³

Finalmente, –en razón del estudio realizado–, nos sentimos en capacidad de contestar la interrogante que nos habíamos planteado al inicio de esta monografía: *¿Se produce la rehabilitación de pleno derecho en nuestro ordenamiento jurídico?* La respuesta es negativa para el caso de la quiebra. En nuestra humilde opinión, el solo hecho de que la rehabilitación dependa de la gestión de parte, pues no se desprende de nuestras leyes, que esta sea declarable de oficio –como sí lo es la inhabilitación del

fallido–; hace evidente que en este medio, –al no estar la rehabilitación sujeta a un plazo legal como en la ley argentina–, es el interesado quien debe procurar que la declaratoria de rehabilitación se haga. Asimismo, deberá presentar con la solicitud los documentos que considere necesarios –comprobantes de pago, certificaciones de archivo de la causa penal; cumplimiento de la pena ó incluso de indulto–.

Por su parte, la normativa del concurso no ordena nada en referencia a la solicitud, por lo que se entiende que esta se declara oficiosamente.

En otro orden de ideas explica Provinciali que:

*La concesión de la rehabilitación es una facultad encomendada al criterio discrecional del Tribunal, que “puede” (...) concederla o denegarla, según la apreciación que haga de los elementos objetivos y subjetivos de la quiebra (personalidad del quebrado, su comportamiento antes y durante la quiebra, causas de la misma, contenido del concordato y fuente de los medios empleados para el mismo, etc.) El ex quebrado no tiene, por consiguiente, un derecho subjetivo para obtener la rehabilitación; ni siquiera en el caso de pago total del pasivo, porque esto puede tener lugar con medios que no lo haga un merecedor de la rehabilitación...*³⁴

El fragmento anterior resulta interesante. Véase que el tratadista ni siquiera califica la rehabilitación como un derecho subjetivo del fallido, y por lo tanto asume que su obtención depende de la ponderación prudencial del juzgador. Aún cuando el dictado de una resolución de fondo – es decir, que no sea un mero trámite–, siempre lleva consigo la impronta personal de quien valora el caso concreto, esta autora no concuerda con el criterio de considerar que la rehabilitación sea una discreción del juzgador en el tanto existan presupuestos objetivos que deban aplicarse.

30 Farina, Juan y Farina, Guillermo, op. cit., p. 193.

31 Artículo 957 del Código de Comercio.

32 Artículo 591 del Código de Comercio.

33 Circular n.º 175-2013 del 10 de octubre de 2013 emitida por la Corte Plena del Poder Judicial, publicada el 25 de octubre de 2013.

34 Provinciali, Renzo, op. cit., p. 189.

Una verdadera inseguridad jurídica podría presentarse si se considerara que no hay un derecho subjetivo parte del fallido que ha cumplido a cabalidad con los presupuestos ordenados en la ley. Sin embargo, el segmento transcrito, debe analizarse y comprenderse con especial cuidado en razón de que fue escrito hace aproximadamente medio siglo, cuando la buena fe y el buen comportamiento del fallido se sopesaban para efectos de obtener la rehabilitación.

Conclusiones

Del desarrollo de la presente investigación se lograron asentar las siguientes conclusiones: 1. El régimen actual de inhabilitación del fallido, se encuentra constituido por un sistema automático, que surte efectos con la resolución que declara la quiebra ó el concurso civil. 2. El sujeto que se beneficia de la rehabilitación costarricense es el deudor propiamente dicho. Sin embargo, algunas regulaciones extranjeras han ido más allá para incluir a gerentes, administradores, socios, liquidadores y fiscales de una persona jurídica. 3. Con la derogación de los artículos referidos a la calificación de la quiebra que se encontraban en nuestro Código de Comercio, se eliminaron los vestigios de carácter punitivo que contenía ese proceso. Dicha calificación jurídica pasó a ser competencia de los juzgadores en materia penal. 4. La rehabilitación en el caso de la quiebra, se declara a instancia de parte. Lo anterior es así, pues contamos con norma expresa que lo dispone. No es el mismo caso del concurso civil, en la cual opera oficiosamente. 5. Asimismo, constituye un derecho subjetivo de la persona fallida y por lo tanto, no debe el juzgador exigir previsiones que la ley no contempla para disponer el cese de la inhabilitación.

Bibliografía

Libros:

- ARGERI, Saúl A., Manual de Concursos, Buenos Aires, Astrea, 1983.
- BLANCO, Diego, "Inhabilitación y rehabilitación en la quiebra", Tratado de Derecho Comercial: Concursos y quiebras, ed. Ernesto E. Martorell, Buenos Aires, La Ley, 2010, t. XIII.
- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, Concursos y quiebras. 6ª. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de Quiebras, 3ª ed., México, Editorial Herrero S.A., 1981.
- FARINA, Juan y FARINA, Guillermo, Concurso preventivo y quiebra, Buenos Aires, Astrea, 2008, t. II.
- FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo, Concursos y quiebras, 8ª. ed., Buenos Aires, Astrea, 2005.
- GABINO PINZÓN, José, Derecho Comercial: Cuestiones generales y quiebras, Bogotá, Temis, 1957, v. I.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, Derecho Concursal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.
- LOZA, Eufacio R., Curso de Quiebras, Córdoba, Editorial Assandri, 1952.
- PROVINCIALI, Renzo, Tratado de Derecho de Quiebra, Barcelona, Ediciones Nauta, 1958, v. III.
- RAMÍREZ QUESADA, Mario Alberto, La calificación de la quiebra: Tesis de grado para optar por el título de licenciado en derecho, San José, Universidad de Costa Rica, 1986.
- ROITMAN, Horacio, "Inhabilitación y rehabilitación en la quiebra", Derecho Privado, ed. Oscar J. Ameal, Buenos Aires, Hammurabi, 2001.
- ROJAS CHACÓN, José Alberto, "Quiebras e insolvencias punibles en el Código Penal de Costa Rica", Ensayos sobre Derecho Penal Económico y de empresa, ed. Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo, San José, Editorial Jurídica Continental, 2013.
- SATTÀ, SALVATORE, Institutos de Derecho de Quiebra, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1951.
- VARGAS SOTO, Francisco Luis, Contribuciones al estudio del derecho de quiebra costarricense, 2ª. ed.,

San José, Talleres gráficos Trejos Hermanos Sucs, S.A., 1980.

Normativa:

- Circular n.º 175-2013 del 10 de octubre de 2013 emitida por la Corte Plena del Poder Judicial, publicada el 25 de octubre de 2013.

- Código Civil, ley n.º 63, del 28 de setiembre de 1887, publicada el 01 de enero de 1888.

- Código de Comercio, ley n.º 3284 del 30 de abril de 1964, publicada el 27 de mayo de 1964.

- Código Penal, ley n.º 4573 del 04 de mayo de 1970, publicada el 15 de noviembre de 1970.

- Código Procesal Civil, ley n.º 7130 del 16 de agosto de 1989, publicada el 03 de noviembre de 1989.

- Ley de Concursos y Quiebras de la República Argentina, ley n.º 24.522, publicada el 09 de agosto de 1995.

